

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte

| | |
|--------------------------|--|
| RADICADO: | 05001 31 03 012 2020 00160 00 |
| PROCESO: | Verbal Rendición de cuentas |
| DEMANDANTE: | Jesús Orlando Morales Borja |
| DEMANDADO: | Oscar Gonzalo Morales Borja |
| INSTANCIA: | Primera instancia |
| PROVIDENCIA: | Auto interlocutorio |
| TEMAS Y SUBTEMAS: | No se cumple con los preceptos de demanda en forma |
| DECISIÓN: | Inadmite demanda |

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda de rendición de cuentas, incoada por Jesús Orlando Morales Borja contra Oscar Gonzalo Morales Borja.

Ahora encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su **INADMISIÓN** para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Como los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá:

1.1 Ampliar el hecho primero, para indicar las circunstancias de tiempo y modo en que el señor OSCAR GONZALO fue designado o "se *designó*" - SIC- como administrador de los bienes del señor RODRIGO IGNACIO MORALES BETANCUR.

1.2. Deberá indicar y explicar su afirmación que lo hizo sin el consentimiento de sus hermanos. También deberá señalar si entre el occiso Rodrigo Ignacio Morales y el señor Oscar Gonzalo, medió algún contrato, llámese mandato o de otra clase, en virtud del cual este último administraba los bienes de aquel y la fecha de celebración del acuerdo.

1.3 Ampliará el hecho dos, para especificar a cuáles bienes se refiere cuando afirma que eran propiedad del señor IGNACIO MORALES BETANCUR y que ahora son propiedad del señor OSCAR GONZALO MORALES BORJA.

1.4 Deberá explicar el hecho tercero indicando exactamente cuáles eran los bienes que administraba el señor Oscar Gonzalo y frente a los cuales debe rendir cuentas y también deberá señalar la fecha exacta desde la cual ejerce dicha función.

2. Si los bienes administrados presuntamente por el demandado hacen parte de la masa herencial del señor IGNACIO MORALES, el demandante deberá indicar la legitimación que por activa le asiste.

3. Como quiera que el demandante pretende una rendición de cuentas respecto de los bienes que en vida eran de su señor padre, de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 deberá allegar el registro civil de nacimiento del actor. En caso de que cada uno de los herederos pretendan hacerse parte en este proceso, también deberán allegar el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

4. De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 deberá allegar el registro civil de defunción del señor IGNACIO MORALES BETANCUR.

5. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición actualizado de cada uno de los bienes sobre los cuales se solicita rendición de cuentas.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 379 del Código General del Proceso, deberá estimar en la demanda, bajo juramento, la suma de dinero o cosas que se le adeude o considere que le deben, discriminando cada una de ellas claramente, y así deberá indicarlo claramente en las pretensiones.

7. Deberá realizar el juramento estimatorio conforme lo prescribe el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliendo los parámetros que para el efecto contempla el artículo 206 del Código General del Proceso.

8. Deberá adecuar el acápite de pruebas, pues a mas que hay dos acápites con el mismo nombre, no se relacionan o indican cuáles serán solicitadas o allegadas.

9. Deberá adecuar los fundamentos de derecho que rigen esta pretensión, con las normas vigentes tanto en el orden procesal como susntancial, ya que invoca unas ya derogadas.

10. Dirá cuál es el domicilio de la parte demandante y demandada.

11. Clarificará conforme al artículo 26 y 28 del C. G. del P., y en debida forma, **conforme las reglas aplicables** la competencia en este asunto.

12. En el acápite de notificaciones deberá indicar los datos de notificación del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Así mismo de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional dentro del marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

13. De conformidad con el parágrafo cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado al demandado, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos, como también, el escrito con el que pretenda cumplir los requisitos aquí exigidos, y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

14. En virtud del numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la cuantía del proceso, acorde con las pretensiones, con el fin de determinar la competencia.

15. Deberá indicar la pertinencia de la Escritura Pública 8917 aportada, relatando en los hechos de la demanda si el inmueble que allí se dice vender, es uno de los bienes administrados por el demandado, y cuáles son los fundamentos facticos que rodearon el negocio jurídico allí plasmado; también deberá indicar las razones por las cuales dicho documento tiene relación con las pretensiones de la demanda.

16. En virtud del numeral primero de artículo 84 del Código General del proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 deberá adecuar el poder otorgado a la profesional del derecho, pues en él no se encuentra debidamente determinado e identificado el asunto para el cual se otorga. Por lo tanto, deberá indicar claramente la clase de proceso que se pretende instaurar y aportarlo nuevamente.

17. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos; así mismo, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá integrar una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

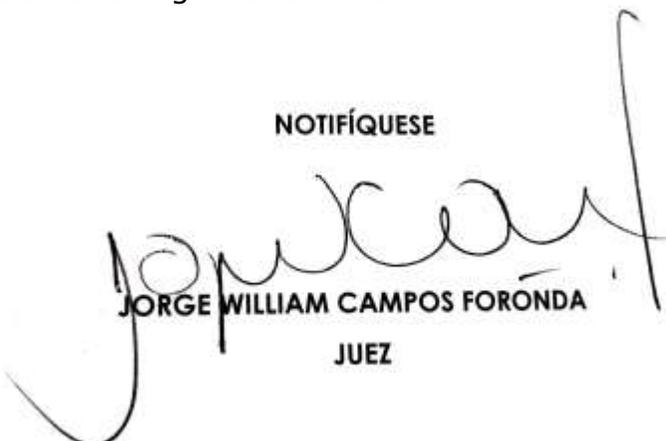
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de rendición de cuentas, interpuesta por **Jesús Orlando Morales Borja**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| RADICADO: | 05001 31 03 012 2019-00609 00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. |
| DEMANDADOS: | GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID |
| DECISIÓN: | DECRETA EMBARGO |

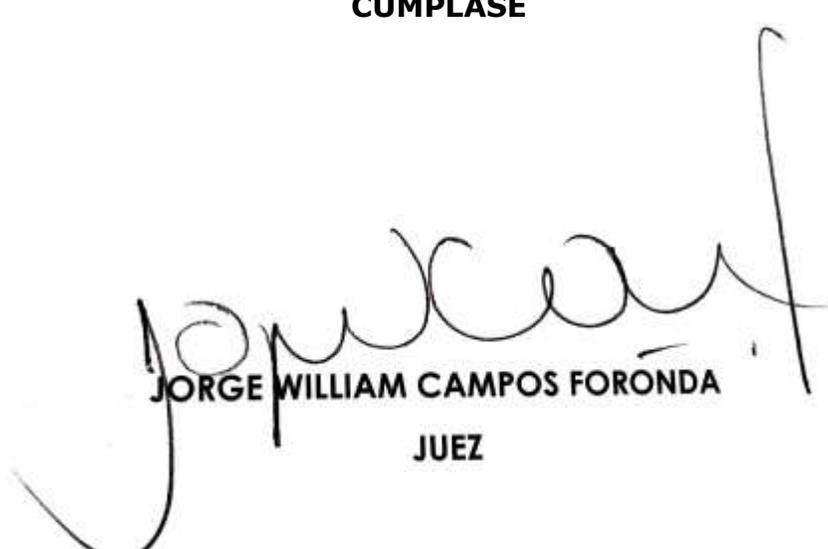
La apoderada judicial de la parte demandante, solicita medida cautelar, conforme al artículo 599 en concordancia con el art. 593 del C. General del Proceso, por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que posee como titular el demandado GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID identificado con C.C. 8.288.675 en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA N° 867506.

SEGUNDO: LIMITAR EL EMBARGO hasta por la suma de \$2.800.000.000, por lo tanto, se ordena oficiar a dicha entidad para que se sirvan tomar atenta nota del embargo y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 inciso 1°, numeral 4° en armonía con el numeral 10 del Código General del Proceso, por lo que se le comunica que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de éste Despacho mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales 050012031012 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL CARABOBO - BOTERO de ésta ciudad.

CÚMPLASE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 05001 31 03 012 2020-00163 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA |
| DEMANDADO | ENRIQUE DEL CARMEN ESCOBAR DE LA HOZ |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| TEMA | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

ASUNTO A TRATAR

Librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA identificado con NIT 830.059.718-5, por intermedio de apoderado judicial, como endosatario en propiedad, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía en contra de ENRIQUE DEL CARMEN ESCOBAR DE LA HOZ identificado con C.C. 12.529.766, por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en un pagaré.

La obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio. Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA identificado con NIT 830.059.718-5, como endosatario en propiedad, en contra de ENRIQUE DEL CARMEN ESCOBAR DE LA HOZ identificado con C.C. 12.529.766, por la suma de:

*** CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$135.886.124,53), por**

concepto de **CAPITAL** pendiente de recaudo en el pagaré **4781048**; más los intereses moratorios desde el 03 agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida y que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

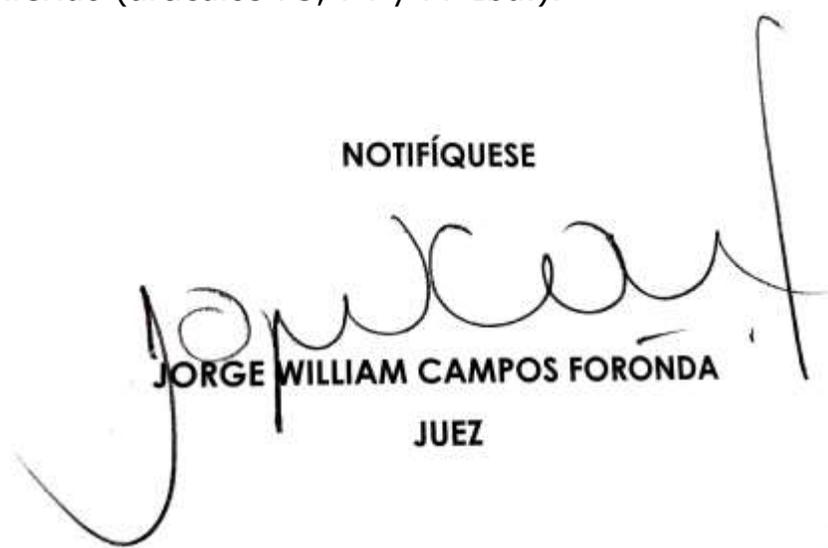
SEGUNDO: ADVERTIR AL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, **deberá custodiar el original del pagaré 4781048 objeto de esta ejecución,** y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en los términos establecidos en el artículo 8 del Dcto 806 de 2020, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones. **La parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º de la norma en comento.**

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. 22.461.911 y la T.P. 129.978 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibid.).

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO: | 05001 31 03 012 2020-00163 00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA |
| DEMANDADOS: | ENRIQUE DEL CARMEN ESCOBAR DE LA HOZ |
| DECISIÓN: | ORDENA OFICIAR |

Previo a la solicitud de medidas cautelares pretendida por la parte demandante, se ORDENA OFICIAR a TRASUNION - CIFIN, con el fin de obtener información relevante al respecto, y por ser procedente, se

RESUELVE:

Se ordena oficiar a TRASUNION antes CIFIN, con el fin de obtener información bancaria de ENRIQUE DEL CARMEN ESCOBAR DE LA HOZ identificado con C.C. 12.529.766, demandado en el proceso EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía, por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA identificado con NIT 830.059.718-5, como endosatario en propiedad; indicando si posee cuentas, CDT, depósitos a término o cualquier título en las entidades bancarias del país, y en caso afirmativo indique qué productos y la identificación del mismo. Líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| RADICADO | 05001 31 03 012 2020-00157 00 |
| PROCESO: | Verbal –Resolución Contrato Promesa de Compraventa- |
| DEMANDANTES: | Adriana Arango Moreno y otro |
| DEMANDADOS: | Bertha Lía Hernández de Restrepo y otro |
| TEMAS Y SUBTEMAS: | Cuando no se cumplen las exigencias de demanda en forma, procede la inadmisión |
| DECISIÓN | inadmite demanda, exige requisitos |

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Correspondió del reparto de la oficina judicial, conocer de esta demanda verbal –Resolución Contrato de Promesa de Compraventa-, incoada a través de apoderado judicial idóneo por los señores ADRIANA ARANGO MORENO y ALFONSO LEÓN BARRERA PASTRANA, en contra de los señores BERTHA LÍA HERNÁNDEZ DE RESTREPO y ADALBERTO REESTREPO HERNÁNDEZ.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se allegará nuevo poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C. G. del P. *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, ya que en el allegado el contrato objeto de resolución es diferente al que constituye la pretensión procesal (Compraventa / promesa).
2. Acreditará que se agotó del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001 y el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

- 3.** Adecuará el acápite de competencia, tanto en razón a la cuantía (Art. 26), como a la territorial que establece el artículo 28 del C. G. del P., teniendo de presente que la forma como se ha determinado luce incorrecta ya que no resulta aplicable la contenida en el numeral 7º del último artículo en comentario.
- 4.** Dirá por qué afirma desconocer el domicilio de la parte demandada, si del contrato de promesa de compraventa allegado y que constituya el objeto de resolución se indicó que estaban domiciliados en el municipio en que fue signado, advirtiéndose de los sellos notariales en él impuestos que es la municipalidad de Envigado Antioquia.
- 5.** Como la parte demandante pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa, dirá cómo fue ella una contratante cumplida.
- 6.** Dirá por qué afirma que pagó anticipadamente si conforme al hecho segundo y tercero la fecha de suscripción del documento público era el 21 de enero de 2015, y los pagos se hicieron con posterioridad a dicha fecha.
- 7.** Dará claridad a la técnica que exige la narrativa de los hechos como manda el numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P. "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". Así hará una separación de cada uno de los hechos.
- 8.** En todo caso, dirá en qué número de cuenta se hizo cada consignación, quien era su titular y la fecha del pago.
- 9.** Explicará si la empresa AUXITEX METAL SAS, tiene alguna relación o vínculo con los aquí demandados, lo anterior a fin de obtener mayor claridad sobre la consignación que se dice se ejecutó desde una de las cuentas de esa sociedad y que es de propiedad del demandante, pero que respalda el pago de las obligaciones objeto de este contrato de promesa de compraventa.
- 10.** Expondrá la actora, si se hizo presente el día y hora señalado para comparecer a la Notaría a signar la respectiva escritura pública. En caso afirmativo aportará la constancia del caso.
- 11.** Como las pretensiones deben estar debidamente soportadas en los hechos, hará lo respectivo frente a la pretensión quinta.

12. Se indicará claramente en los hechos, cuál es la obligación incumplida por los demandados para pretender la declaratoria de resolución del contrato de promesa de compraventa.
13. Deberá aclarar la demanda y las pretensiones en relación con el tipo de contrato celebrado, pues se dice en la postulación que se trata de una (...) "*DEMANDA de RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA*" y en las pretensiones invocadas (...) "*se decrete la RESOLUCIÓN del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA (...)*".
14. Deberá integrar una nueva demanda con las exigencias aquí pedidas y que permitan cristalizar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL -Resolución Contrato de Promesa de Compraventa-, incoada por los señores ADRIANA ARANGO MORENO y ALFONSO LEÓN BARRERA PASTRANA, en contra de los señores BERTHA LÍA HERNÁNDEZ DE RESTREPO y ADALBERTO REESTREPO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 05001 40 03 023 2018-00450 01 |
| PROCESO | Pertenencia |
| DEMANDANTE | Blanca Nubia Sánchez de Restrepo y/o. |
| DEMANDADO | Personas indeterminadas |
| INSTANCIA | Segunda |
| PROVIDENCIA | Auto sustanciación |
| DECISIÓN | Adecua trámite |

ASUNTO A TRATAR

Adecua trámite y corre traslado del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 17 de junio de 2020, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, resolvió negar las pretensiones formuladas por el demandante, ordenando la terminación anticipada del proceso con base en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Dentro del término de ejecutoria del referido proveído, la parte demandante interpuso recurso de alzada, el cual fue concedido como recurso de apelación contra sentencia, en el efecto suspensivo, y se dispuso su envío a los jueces civiles del circuito de la ciudad.

Repartido el recurso de apelación a esta dependencia judicial, y al realizarse el estudio preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que realmente el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, se refiere es a la terminación anticipada del proceso **mediante auto**, y no mediante sentencia.

Así mismo, es claro que el artículo 278 ídem, en su inciso tercero establece una lista taxativa de casos en los cuales debe proferirse

sentencia anticipada, supuestos de hecho dentro de los cuales no se encuentra consagrada la terminación anticipada del proceso de pertenencia en caso de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

Por lo tanto, se procederá a adecuar el trámite impartido al recurso de alzada, advirtiendo que no es necesario correr traslado a la parte demandada conforme lo impone el artículo 326 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del trámite no fue nombrado curador *ad-litem* de las personas indeterminadas.

Así las cosas, ejecutoriado este auto, ingrédese el expediente a despacho para proferir auto interlocutorio de segunda instancia conforme lo prescribe el artículo 326 del Código general del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

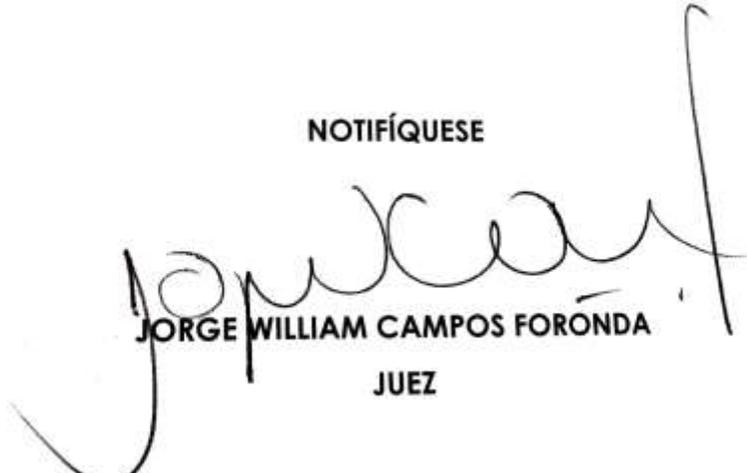
PRIMERO: ADECUAR el trámite impartido al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 17 de junio de 2020 proferida por el Juzgado veintitrés Civil Municipal de Medellín.

SEGUNDO: Se advierte que no se correrá traslado conforme lo prescribe el artículo 326 del Código General del Proceso, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Se advierte entonces que acorde con la adecuación del trámite que mediante este auto se realiza, una vez ejecutoriado este auto, ingrédese el proceso a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda mediante auto interlocutorio.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

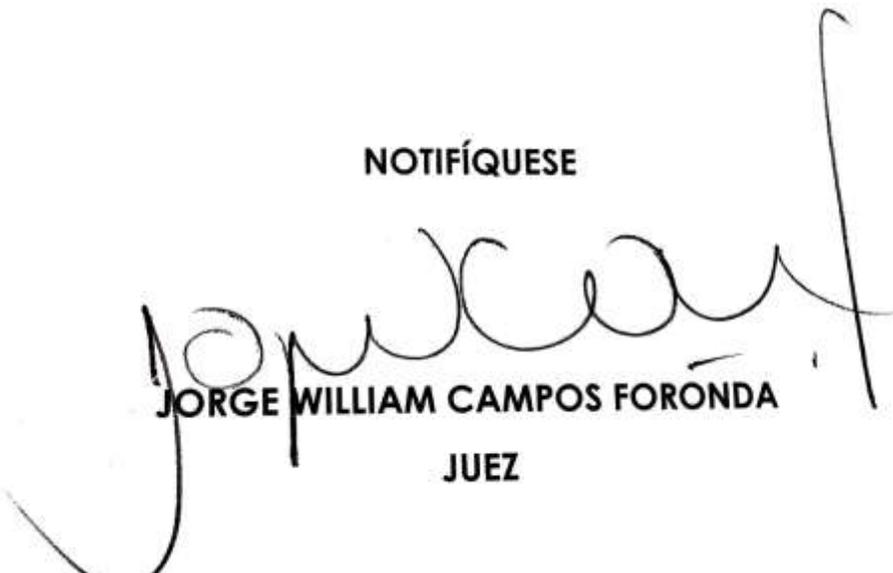
| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 05001 31 03 012 2019 00241 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MANUEL DAVID LOPEZ MOSQUERA |
| DEMANDADO | WILLIAM DAVID, YESSICA MARIA Y OLGA CAROLINA URIBE BOTERO |
| INSTANCIA | PRIMERA INSTANCIA |
| DECISIÓN | NO ACCEDE |

Se RECHAZA POR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 285 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que una vez revisado el auto del que se pide su aclaración, se logra concluir que **no hay conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda**; primero, porque allí se indicaron las causales para dictar la sentencia anticipada; y segundo, porque se dijo expresamente que con el caudal probatorio documental aportado se estimaba suficiente para resolver la causa sin necesidad de "*practicar*" la prueba testimonial.

En todo caso, recuerde que fue el mismo apoderado de la parte demandada quien otrora había solicitado el proferimiento de sentencia anticipada mediante memoriales del 06 de diciembre de 2019, reiterado el 11 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el representante legal de la sociedad codemandada Transportes Futuro Ltda. solicita en memorial físico el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor con placas TKI-289.

Adicionalmente, en Acta de Audiencia Oral fechada del 03 de noviembre de 2016, se declaró civilmente responsable a las señoras Ana Elvira Osorio Bustamante y a la empresa Transportes Futuro Ltda., decisión que fue confirmada por el Superior.

Por otro lado, le pongo de presente que existe un proceso ejecutivo conexo con radicado 2017-00329, en el cual verificado con la página de la Rama Judicial - Consulta de Procesos judiciales, y físicamente, no se observa cuaderno de medidas cautelares.

Por ende, procedí a investigar en la página del RUNT en donde verificado el historial del vehículo automotor existe una medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 05 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**



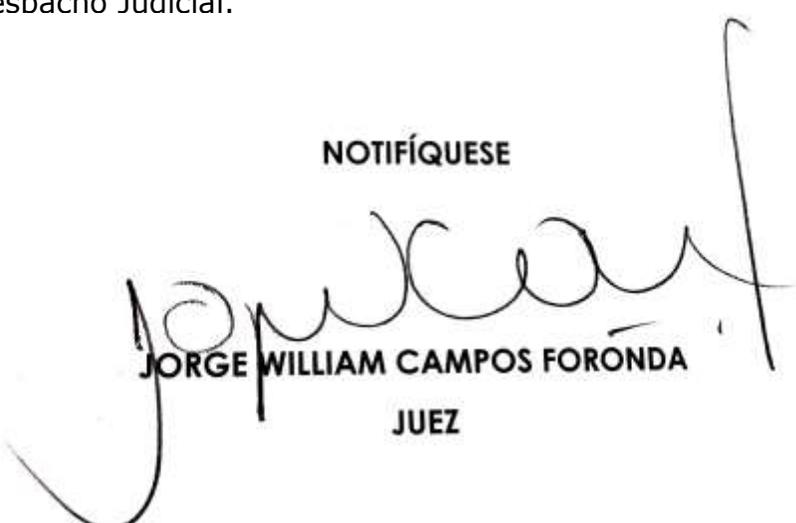
Medellín, cinco (05) de agosto dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------|--|
| RADICADO: | 05001-31-03-752-2014-00033-00 |
| PROCESO: | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual |
| DEMANDANTE: | MARINA DEL SOCORRO ECHAVARRÍA, LUZ VIANEY RESTREPO y otros. |
| DEMANDADO: | TRANSPORTES FUTURO LTDA., y otros. |
| PROVIDENCIA: | Auto de sustanciación |
| DECISIÓN: | Se requiere a la parte demandada |

Visto el informe secretarial, se le informa al interesado que las solicitudes para el presente proceso judicial deben ser interpuestas por intermedio de apoderado judicial (arts.73 y s.s. del Código General del Proceso), adicionalmente para el levantamiento de medidas cautelares se deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 597 ibídem.

Por último, se le pone en conocimiento al representante legal de la sociedad **Transportes Futuro Ltda.** que según el pantallazo del historial del vehículo automotor con placas **TKI-289**, la medida de embargo fue decretada por otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, División Gestión Cobranzas – Inspector 1 solicita que se le informe si ya se realizó la diligencia de secuestro, avalúo y/o remate del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°01N-5039147, e indicar si hay dineros disponibles. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 05 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

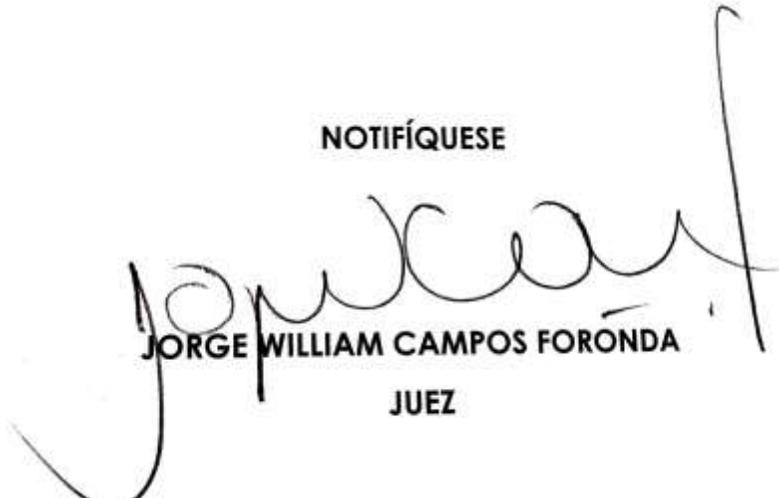


Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 05001 31 03 012- 1999-00723 - 00 |
| PROCESO | Ejecutivo por Obligación de Dar |
| DEMANDANTE | ABEL DE JESÚS URREA TORO |
| DEMANDADO | JUAN MANUEL GIRALDO GÓMEZ |
| DECISIÓN | Se pone en conocimiento de la DIAN |
| Auto | Auto de sustanciación. |

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la **Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, División Gestión Cobranzas**, que el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **#01N-5039147** registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, se procedió a realizar diligencia de remate el 26 de noviembre del año 2004 (fl.98 del cuaderno nro.4); por ende, se anexan piezas procesales pertinentes para constatar lo aquí dicho, **así como el informe sobre la relación de depósitos judiciales para este proceso.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Constancia Secretarial: Informo señor Juez, que el presente expediente se digitalizó totalmente el día lunes 03 de agosto de 2020, y se encuentra pendiente de estudiar el ejecutivo conexo con radicado 2020-00148. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 04 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO: | 05001 31 03-012-2005-00462-00 |
| PROCESO: | ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL |
| DEMANDANTE: | ARELIS DEL SOCORRO VARGAS BALLESTEROS y otros. |
| DEMANDADO: | AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A. y llamado en garantía SEGUROS COLPATRIA S.A. |
| AUTO: | Auto interlocutorio nro.289 |
| DECISIÓN: | Repone parcialmente auto. Concede recurso de alzada. |

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.** y el llamado en garantía **SEGUROS COLPATRIA S.A.S.** en contra de la providencia del 03 de marzo de 2020, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, en lo atinente al monto de las agencias en derecho.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Dentro del término de ejecutoria del auto 03 de marzo de 2020, la parte demandada y llamada en garantía interpuso recurso de reposición frente al auto que aprobó la liquidación de costas según el artículo 366 numeral 5° del C.G.P.

La inconformidad del recurrente **AUTOBUSES DEL POBLADO LAURELES S.A.S.**, en su calidad de demandado, radicó en que se fijaron las **agencias en derecho** con base en el Acuerdo Nro.1887 de 2003, el cual fue modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pero no se tuvo en consideración que la parte actora salió avante con su pretensión en forma parcial, siendo fue muy mínimo su logro, ya que la demanda estuvo estimada en una suma de dinero de (\$1.272'000.000), y la condena fue establecida por (\$125'000.000), lo que equivale al 10% de lo deprecado, y *en sana equidad*,

en este mismo porcentaje debería ser la condena en "Agencias en Derecho", y no como se fijaron.

Por ello, solicitó que se repusiera el auto hostigado, rebajando la condena al 10%, esto es, restando el 90%, o en su defecto conceder el recurso de alzada ante el Superior.

Por otro lado, la inconformidad del recurrente llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se fincó en que en sentencia de primera instancia se declaró civilmente responsable a la empresa demanda y en consecuencia condenó a pagar la suma de (\$7'000.000) por el concepto de perjuicios morales y otros (\$7'000.000) en atención al daño a la vida de relación; y referente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en calidad de llamada en garantía, fue absuelta por no encontrarse la cobertura respecto de la responsabilidad contractual.

En sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien revocó la decisión y condenó a al reembolso del límite del valor asegurado respecto de la cobertura de los perjuicios morales, teniendo en cuenta el deducible pactado en la póliza; el valor de la cobertura ascendía a la suma de \$19'920.000 y sustrayéndole el deducible del 10%, la suma total a reembolsar al asegurado como obligación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** fue del valor de (\$17'928.000).

Por ello, advierte que la entidad que representa fue vinculada al proceso mediante llamamiento en garantía por parte del asegurado, y no fue demandada directamente por los demandantes, y sus obligaciones están delimitadas a las coberturas, suma asegurada y deducible que fue pactada en el contrato de seguro, por lo que el llamamiento realizado tiene como pretensión únicamente el valor asegurado sobre cada uno de los amparos teniendo en cuenta el deducible. Por lo anterior, argumenta que no debió condenarse en costas a **AXA COLPATRIA SEGUROS**.

Ahora bien, si el Despacho considera que sí debe ser condenada en costas y agencias en derecho, las mismas deben tasarse de conformidad con el Acuerdo Nro.PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en el artículo 5° numeral 1° señala como límite mínimo el 3% y el máximo el 7.5% de lo pedido en la demanda.

DEL TRASLADO

Tal como ordenan las normas procesales, se fijó el traslado el día 11 de marzo de 2019, inició a correr el día 12 y terminó el día 16 del mismo mes y año (con la salvedad de la suspensión de términos impartida por el Consejo Superior de la judicatura, se tiene que venció el 06 de julio de 2020), dándose de esta manera el traslado al recurso de reposición promovido por el demandado y llamado en garantía en contra del auto proferido el 03 de marzo de 2020, en cuanto al monto de las agencias en derecho.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO

Al descender el traslado a la parte demandante **ARELIS DEL SOCORRO VARGAS BALLESTEROS, PABLO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en nombre propio y de sus hijos, permanecieron en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 366 numeral 4º del C.G.P., establece que:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. **Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente**, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas" (subrayado del Despacho).*

Entonces, frente a la sentencia de primera instancia aquí proferida, tanto la sociedad demandada como la llamada en garantía presentaron recurso de apelación, mismo que fue conocido por el Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Distrito Judicial de Pereira, en cumplimiento al Acuerdo de Descongestión PCSJAJ19-11327; quien confirmó parcialmente y modificó algunos aspectos de la sentencia proferida por el presente Despacho en el año 2.009.

Rituado lo anterior, fueron fijadas como agencias en derecho por la suma total de (\$18'000.000), amparados en el Acuerdo Nro.1887 de 2003, modificado por el Acuerdo Nro.2222 del mismo año; **en atención a que al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 no es aplicable para el presente caso, toda vez que su vigencia rige a partir de su publicación y los procesos comenzados antes siguen siendo regulados por los reglamentos anteriores, tal y como lo indica su artículo 7º**, quedando de esta forma disipado uno de los reparos que hace **AXA COLPATRIA SEGUROS**.

Clarificado lo anterior, se tiene que el artículo 1.1. inciso 3º del Acuerdo Nro.2222 de 2013, establece que la tarifa para las agencias en derecho en los procesos ordinarios de primera instancia son **"hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"**, y el artículo 3º del Acuerdo 1887 del mismo año, establece los criterios para fijar las agencias en derecho, tales como *"la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"*, criterios que fueron tenidos muy en cuenta para establecer las agencias en derecho.

Desde la órbita de la norma en comentario, se tiene que en el *sub-examine*, la condena fue por la suma de \$124'918.780,43; las agencias en derecho se tazaran en \$18'000.000, luego, de una operación aritmética es claro aquí **se calculó un porcentaje del 14.40%, sobre el valor reconocido en la sentencia**, es decir, dentro del límite (20%) establecido por el Acuerdo Vigente para este asunto, expedido por el Consejo Superior de la judicatura.

Además, para calcular tal suma, naturalmente se tuvo en cuenta el trasegar de este juicio, incluso, obligó a este Juez a verificar nuevamente lo actuado, es decir, la naturaleza de este proceso, su duración y claramente la actividad desplegada por la parte actora permiten soportar la suma fijada, todo, dentro del límite de lo reconocido en la sentencia, en esto hay que ser insistentes. Por ello, no se repondrá la decisión en lo que tiene que ver con la discusión que presenta AUTOBUSOS EL POBLADO LAURELES S.A.

Concluyendo, y frente a la exoneración de costas que ruega AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tenemos que aquí fungió como demandado exclusivo AUTOBUSOS EL POBLADO LAURELES S.A., la intervención de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se gestó en razón al llamamiento en garantía que le hizo la parte demandada.

En la sentencia de primer grado, y que no fue objeto de modificación por el *Ad-quem*, se dispuso en el numeral 6º que la condena en "**costas [era] a cargo de la parte demandada**", entonces, como quiera que la aseguradora fue vinculada en este proceso, no por la acción directa, sino en razón al llamado que le hizo el extremo pasivo de la pretensión, **relación que en todo caso se rige bajo el contrato que habilitó su ingreso en este juicio y que su indemnización o condena está supeditada a lo que en el vínculo contractual se establezca**, se estima que le asiste razón al censor y en consecuencia la condena ejecutada radica únicamente en contra de **AUTOBUSOS EL POBLADO LAURELES S.A.**, por lo que se repondrá parcialmente al auto del 03 de marzo de 2020.

Insístase, que sobre este aspecto, es decir, en quién recaía la obligación de pagar las costas, hubo pronunciamiento en la sentencia de primer grado y no fue objeto de modificación, luego, es a dicha orden a la que debe estarse sujeto para el momento de su tasación y correspondiente deber de pago.

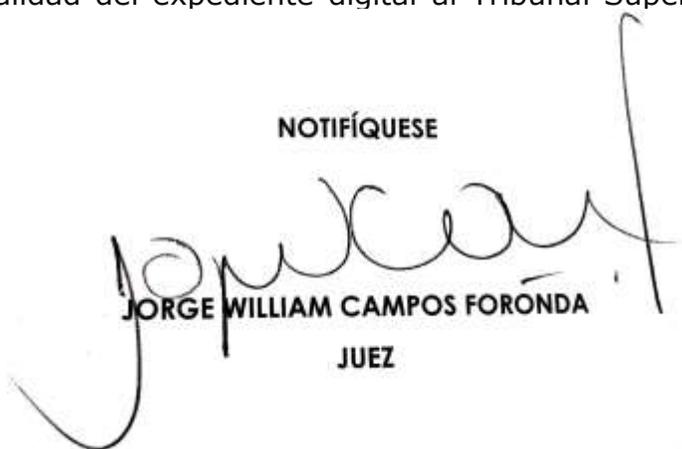
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto que aprobó la liquidación de costas con fecha del 03 de marzo de 2020, en el entendido que ellas están exclusivamente a cargo de **AUTOBUSOS EL POBLADO LAURELES S.A.**, por ser ella la única que integra la parte demandada.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente en el efecto **DIFERIDO**, respecto de **AUTOBUSOS EL POBLADO LAURELES S.A.**, tal y como lo prevé el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso. Por tanto, una vez ejecutoriado este proveído remítase la totalidad del expediente digital al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil-.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el desarchivo del expediente con el fin de retirar el desglose autorizado en auto del 11 de diciembre de 2019, además aportó arancel judicial y copias simples de los documentos que solicita desglosar. Por otro lado, pongo de presente que el expediente se encuentra totalmente digitalizado. Dígnese proveer.

Medellín, 04 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

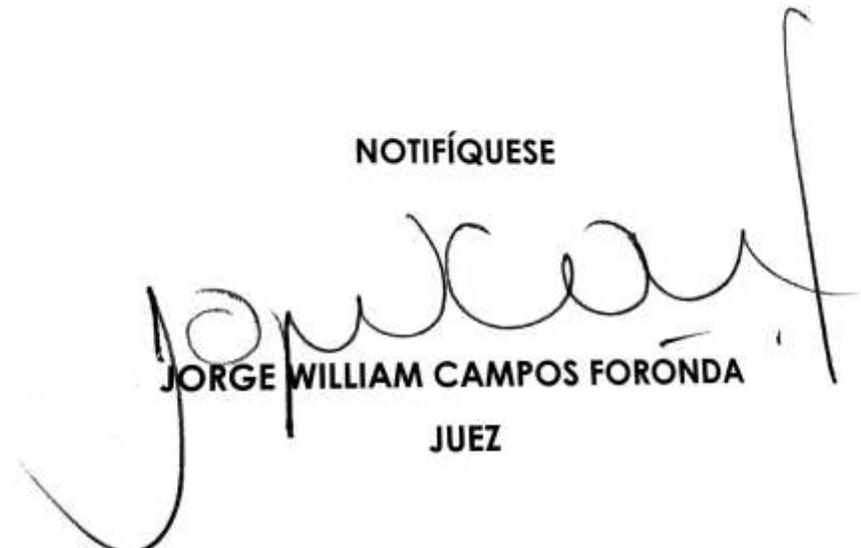


Medellín, cinco (05) de agosto dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------|--|
| RADICADO: | 05001-31-03-012- 2019-00248-00 |
| PROCESO: | Ejecutivo Hipotecario |
| DEMANDANTES: | BANCOLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO: | LUZ STELLA ZULUAGA FRANCO y ALBERTO NICOLAS RAMIREZ GARCÍA |
| PROVIDENCIA: | Auto de sustanciación |
| DECISIÓN: | Elaboración de desglose |

Visto el informe secretarial y en atención a que providencia del 11 de diciembre de 2019, se declaró terminado el presente proceso y en consecuencia se ordenó levantar el embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias **#001-1267681, 001-1267772 y 001-1267884**, y adicionalmente se ordenó efectuar el desglose de los documentos que sirvieron de base para instaurar la acción, el pagaré y escritura pública, con la constancia de que la obligación continúa vigente y su entrega debe realizarse a la parte demandante, o a quien hayan autorizado para el efecto (reverso del folio 156), se asigna cita para el **LUNES, DIEZ DE AGOSTO DE 2020 A LAS 09:30 HORAS**, para tal fin. **Para el efecto, cuenta con el término de media hora, transcurrida la cual, no será atendida en el despacho.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que el demandado se encuentra debidamente notificado y éste es el único actor de la parte pasiva. Lo anterior, para lo que considere pertinente

Medellín, 05 de Agosto de 2020

MAURICIO ROJAS V.
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO | 050013103012 2020-00097- 00 |
| PROCESO | Verbal Restitución de inmueble |
| DEMANDANTE | INVERSIONES AGROPECUARIAS TRIPLESIETE S.A.S. |
| DEMANDADO | ANIBAL ISAZA |
| PROVIDENCIA | Auto de Sustanciación. |

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandante la manifestación dada por la abogada María Teresa Grajales, en cuanto a la notificación enviada a su correo electrónico, mtgrajales@gmail.com, pretendiendo notificar al Señor ANIBAL ESTRADA, indicando que en el pasado lo representó en otros asuntos, **pero en la actualidad desconoce su ubicación.**

Por otra parte, teniendo en cuenta lo escrito por el apoderado de la parte demandante, donde se evidencia que fue enviada la notificación de la demanda con los respectivos anexos al demandado al correo electrónico anibalisaza@gmail.com, el día 04 de agosto de la presente anualidad y conforme al parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, dicho traslado empezará a correrle dos (2) días después del respectivo envío. **Pero, para que ello sea así, deberá dar cumplimiento la parte demandante de lo establecido en el inciso 2º del artículo 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

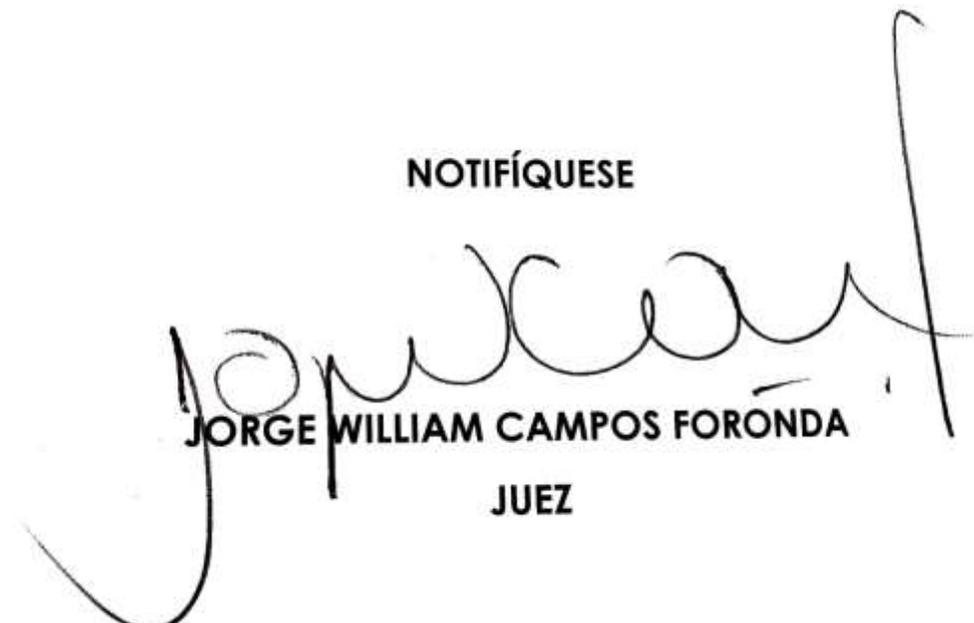


JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------------|---------------------------------------|
| RADICADO Nro. | 05001 31 03 012 2019 00110 00 |
| PROCESO | Verbal (Resolución de Contrato) |
| DEMANDANTE | MARTHA BEATRIZ REYES PORTILLO |
| DEMANDADOS | MARIA ARLIRIA HENAO GIRALDO Y O |
| INSTANCIA | Primera Instancia |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio |
| TEMAS SUBTEMAS | Y Pone en conocimiento escrito |

Se agrega el anterior escrito enviado por el apoderado demandante y se le hace saber que no es posible por ahora acceder a la solicitud de nombrar Curador, por cuanto no se ha ingresado a los Señores JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ y EVER GARZON ARCINIEGAS a la lista de emplazados conforme al artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. **Por secretaría procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

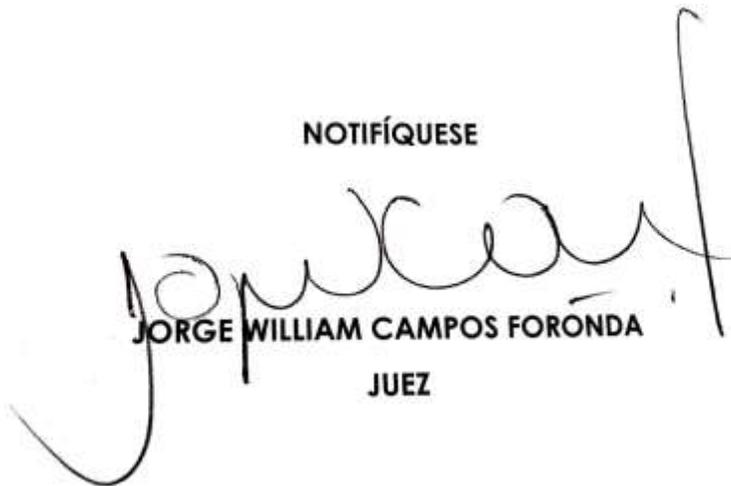
| | |
|----------------------|--|
| RADICADO Nro. | 05001 31 03 012 2019 00655 00 |
| PROCESO | Verbal (Pertinencia) |
| DEMANDANTE | NILSON PALACIO PALMA |
| DEMANDADOS | FONDO CONSERVADOR DE ANTIOQUIA E INDETERMINADOS |
| INSTANCIA | Primera Instancia |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio |
| TEMAS | Y Agrega constancia de fijación de valla, |
| SUBTEMAS | requiere previo a emplazar |

1. Se agrega las constancias, con fotografías, de instalación de la Valla conforme a lo ordenado en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P.

2. Se le hace saber a la parte demandante, que a través de la Secretaría del Despacho se le enviará un Link, donde podrá acceder a la visualización del expediente en su totalidad.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta al oficio 279 del 11 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado 13 Penal con Funciones de Conocimiento de Medellín y lo solicitado por la parte demandante, previo a ordenar su emplazamiento, se ordena oficiar nuevamente a dicha dependencia judicial a fin que suministre la información requerida en el oficio en comento, respecto del **FONDO CONSERVADOR DE ANTIOQUA**, y no del FONDO NACIONAL ECONOMICO DEL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, en todo caso, de no obrar la información pertinente sobre la entidad de la que se busca obtener información, así se manifestará expresamente.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ